

“Expte. N° XXX/2020 caratulada “C.E.B.J p.s.a. Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de Autor - Capital, Catamarca”.

SENTENCIA N° XXXXX/2021.

San Fernando del Valle de Catamarca, 13 de abril de 2021.

Y VISTO:

La presente causa identificada como “Expte. N° XXX/2020 caratulada “C.E.B.J p.s.a. Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de Autor - Capital, Catamarca”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el abogado defensor del acusado, Dr. N.C y el imputado **C.E.B.J**, DNI N.º XXXXXX, nacionalidad argentino, de estado civil soltero, de 34 años de edad, con instrucción, de ocupación comerciante (trabaja en una verdulería), nacido el 30 de abril de 1986 en la ciudad Catamarca, domiciliado en Barrio XXXXXX, casa Nro. XX, de esta ciudad Capital, sus condiciones pasadas fueron buenas y las presentes también, que no posee ningún tipo de antecedentes penales; hijo de E.B (v) y L.J (v)

DE LA QUE RESULTA:

Que, como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Para-art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales M.A.B.

Que según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 30 de septiembre, Dictamen N° XXX/2020, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Cuarta Nominación de esta ciudad Capital (fs. 64/67), se le atribuye a C.E.B.J el siguiente **HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN**: "Que el día 29 de septiembre del año 2019, en un horario que no se puede determinar con exactitud, pero que podía situarse a la hora 23.00 aproximadamente; en circunstancias que M.A.B. se encontraba en su domicilio sito en XXXXXXX de esta Ciudad Capital, provincia de Catamarca, más precisamente en la cocina del inmueble de mención, en compañía de su pareja C.E.B.J, se generó una discusión entre ambos, en medio de la cual este último nombrado, procedió a agredirla físicamente tomándola de los cabellos y llevándola a la habitación, lugar donde procedió a propinarle un golpe con la mano abierta en la cara y en la cabeza, para posteriormente pegarle varios golpes de puños en la espalda, provocando con su accionar que cayera al suelo, circunstancia que es aprovechada por C.E.J.B para continuar agrediéndola mediante puntapiés en las piernas y glúteos, para posteriormente levantarla del suelo y volverla a tirar sobre la cama, mientras le proponía golpes de puño en el rostro, para luego salir de la habitación y regresar minutos más tarde y continuar agrediendo a M.A.B., propinándole golpes de puño en su cuerpo, causando con dicho accionar delictivo las lesiones de las que da cuenta el examen técnico médico obrante en autos consisten en: escoriación superciliar izquierdo, escoriación en el cuello y región dorsal de reciente data, incapacidad 72 horas, curación 10 días salvo complicaciones".

Refiere la pieza acusatoria que la conducta desplegada por el acriminado C.E.B.J, constituye *prima facie*, la supuesta comisión del delito de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de Autor, previsto y penado por los arts.89 en función del art 92, art. 80 inc. 1° y 45 del Código Penal.

El referido Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, Dictamen N° XXX/2020, fue incorporado al plenario en legal forma.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) Sobre la existencia de los hechos, y responsabilidad penal del acusado.
- 2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.

3º) Sobre la sanción que es justa imponer

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado C.E.B.J, luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, se abstuvo de prestar declaración. Ante ello, se procedió a dar lectura a la declaración de imputado obrante a fs. 28/29, de fecha 1 de octubre de 2019, de la que surge que, en dicha oportunidad, se abstuvo de declarar.

Al concederle la última palabra, manifestó, que no es como escuchó, él se puso a tomar puso a tomar con su cuñado y el hermano de ella, y llegaron a la siesta y se acostó a dormir, llegaron todos del asado contentos y si había tomado. Ella se levanta, él más tarde, estaba como “abombado” por lo que había tomado y se levantó tarde. Ella le dijo que vaya a comprar algo para tomar, y él así como estaba, medio desnudo, se empezó a cambiar y los bebés estaban dormidos y se fue a la cocina a poner las zapatillas y le preguntó que quería que le compré, y ella respondió que algo fresco, a lo que él insistió para que le dijera que es lo que quería, porque ya la conoce y si le traía jugo, le iba a decir que quería gaseosa. Entonces le contestó que no se puede ir al kiosco a decirle que le dé algo fresco, que le diga que quería y listo. Lo que si considera que fue machista cuando le dijo que aprenda a tratar a los hombres, eso fue lo único que le dijo.

2) Prueba incorporada a plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración la testigo M.A.B., quien manifestó que, la discusión se originó porque él había estado tomando un rato antes y esa situación le causó mucha impotencia; le había pedido que vaya a buscar algo, un jugo, no recuerda bien, y él no iba, y ahí reaccionó. Hace más o menos seis años que están juntos en pareja con el imputado, y tienen dos hijos, uno de cinco L. y otro de ocho. No recuerda mucho de ese día, fue un domingo porque siempre se juntan a comer asado con la familia, en la casa paterna de él. Ese día en el asado él comenzó a tomar bebidas alcohólicas; no recuerda bien el horario en el que volvieron a la casa, pero ya era la tarde noche. Le pidió algo, y más que a ella, no le gusta que este así, alcoholizado; aunque no estaba muy tomado, estaba normal. Al ver la situación de que él estaba tomado, la enojó, y le dijo que vaya a buscar algo y él reacciono mal

y ella también le contestó y se sacó de bronca. Después de esta situación ellos comenzaron terapia psicológica, porque los problemas son diarios y tuvieron problemas de violencia. Cuando dice que reaccionó mal, se refiere a violencia, a que la golpeó, pero ella también es de discutir. Cuando él le pega le dio golpes de manos; ella lo empujó primero a él, porque él no se levantaba para ir a comprar las cosas y él reaccionó. Y de ahí se va hacer la denuncia, pero en realidad ella lo que quería hacer es una exposición. El médico que le hizo el examen, le marcó las lesiones y tenía un golpe en la cara, que se golpeó con la ventana en el marco de la discusión, pero por su propia torpeza. Que ella había provocado la situación; los chicos también estaban en ese momento. Ella en ese momento no era una persona sumisa. Él, nunca la denunció a ella, pero ella si lo golpeó a él muchas veces, y le dijo que vaya a denunciar total no le iban a creer. Después de este hecho, no tuvieron otro similar, si tuvieron mucha ayuda familiar, y más que nada la ayuda de sus padres, y después que pasó el tiempo, se tranquilizó todo. Él si trabaja con los padres. La situación económica en ese momento influenciaba mucho, porque en ese momento era como que ella soportaba todo y ahora, desde hace un tiempo, el aporte es de ambos. Considera que la discusión se originó por sus reclamos, porque él tomó ese día; ella reaccionó mal y de repente provocó la discusión. Ella le asegura que de no haber existido este reclamo vehemente de su parte él no hubiera reaccionado de esa manera, si ella no lo hubiera provocado, no hubiera pasado esto. Siempre hubo diferencias y discusiones pero nunca hubo hechos de violencia o de agresiones físicas. El hoy en día, no solo está colaborando a nivel económico, sino que se está haciendo cargo de los chicos a nivel escolar; como ella no puede por su trabajo, él los lleva a la escuela, los hace hacer las tareas; ella además tiene una hija de catorce años y él también se hace responsable de ella con la escuela, porque justo en el horario que está regresando de trabajar, ya la está llevando a la escuela. Refiere, que de tener inconvenientes a nivel judicial si le ocasionara graves daños a nivel familiar.

A pedido del Ministerio Público Fiscal, se procedió a leer la parte pertinente de la denuncia de fs. 01/04, a los fines de refrescar su memoria, manifestando M.E.B. que los hechos sucedieron tal cual está escrito en la denuncia.

Luego, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de M.A.B. radicada ante la Unidad Judicial de Violencia Familiar y de Género (fs. 01/04), en contra de su pareja C.E.B.J, en la cual manifestó que con su denunciado tiene una relación de cinco años y que fruto de esa relación, tienen dos hijos en común. Que el día 29 de septiembre de 2019, fueron a pasar el día en casa de su suegra, que allí su denunciado estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas todo el tiempo que estuvieron; esa noche y ya estando en su casa, a horas 23:00 aproximadamente, su hija de 3 años de edad comenzó a llorar, lo que enojó a su pareja, por ello, le pidió que fuera a comprar una gaseosa, ya que no había nada para tomar, eso lo irritó más a su acusado quien empezó a insultarla delante de los hijos, por lo que ella le pidió que se fuera de la casa, pero su denunciado la tomó de los cabellos y la llevó a su habitación, donde empezó a pegarle cachetadas en la cara y en su cabeza y varios golpes de puño en la espalda, hasta que la hizo caer al suelo. Estando en el suelo, le pegó patadas en las piernas y en la zona de los glúteos, levantándola del suelo y tirándola en la cama, dándole golpes de puño en la cara, mientras la golpeaba le decía que nunca más le levante la voz, salió de la habitación y luego volvió a ingresar, continuando con la agresión. En ese momento intentó agarrar el teléfono celular de su mesa de luz, para pedir ayuda, pero él se lo quitó y continuó pegándole; lo mismo ocurrió cuando quiso abrir la ventana para pedir ayuda; los niños mientras tanto lloraban desconsoladamente. Ella le pedía que dejé de pegarle porque se sentía mal, él la tomó del brazo, preguntándole si eso le dolía. Su hija de 12 años se había ido con el padre, y debía regresar a esa hora, por lo que le pidió el teléfono para llamarla, fue allí que aprovechó para llamar a su suegra L.J y pedirle que llame a la policía, pasado un momento llegó personal policial, quienes no podían ingresar porque la puerta estaba con llave y la tenía el denunciado, por lo que ella le abrió por el portón, saliendo solo su pareja y siendo aprehendido afuera por la policía. Agrega a ello, que no es la primera vez que lo denuncia, hay otra denuncia de 2018. Y que ese mismo día en horas de la mañana, tuvieron otro episodio de violencia cuando fueron a hacer las compras, pero prometiendo él que cambiaría.

- Examen técnico médico de fs. 06, de fecha 30 de septiembre de 2019, realizado por el Dr. Nicolás Enrique Romero, en la persona de M.A.B., del que surge que presenta: *“escoriación superciliar izquierdo, escoriación en el cuello y región dorsal de reciente data, incapacidad 72 horas, curación 10 días, salvo complicaciones”*.

- Acta de procedimiento de fs. 12/12vta., realizada por personal de la Comisaría Seccional Octava, con fecha 29 de septiembre de 2019, de la que surge que, fueron requeridos en XXXX, al llegar se encontraba otro personal policial con una persona de sexo masculino aprehendido, quien habría agredido a su pareja, la ciudadana M.A.B., quien se entrevista con el personal presente en el lugar, informándole que había tenido una discusión con su pareja, quien la agredió físicamente tomándola del cabello, arrastrándola en el interior de su domicilio, en presencia de sus hijos menores, ascendiendo al masculino al móvil policial, siendo identificado como C.E.B.J, D.N.I N° XXXXXX, domiciliado en Barrio XXXXXX, casa N° XXX.-

- Informe socio-ambiental de C.E.B.J de fojas 52/53, en el que, concluye diciendo: *“El Sr. C.E.B.J es una persona adulta, instruida, sostiene empleos precarios que le generan ingresos económicos fluctuantes e insuficientes. Mantiene una relación sentimental conviviente, con hijos en común, de la cual se encuentra recientemente separado, luego de protagonizar un hecho de violencia, sin tener ningún tipo de contacto ni comunicación con su ex pareja e hijos. A la fecha, convive junto a sus padres, ocupando la casa paterna”*.

También se incorporaron a debate la planilla de antecedentes del imputado C.E.B.J de fojas. 63 (sin antecedentes); y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fojas 62 (sin antecedentes).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

Al emitir sus conclusiones finales el Dr. Víctor Ariel Figueroa, manifestó: De acuerdo al art. 397 del C.P.P. esta Fiscalía viene a emitir sus conclusiones con relación a la presente causa en la cual fue traído a proceso el imputado C.E.B.J a quien se le atribuye la supuesta comisión del delito de Lesiones Leves Calificadas por haber mediado una relación de pareja en Calidad de Autor (art. 89 en función del 92 y 80 inc. 1° y 45 del C.P.), hecho que habría acaecido el día 29 de Septiembre de 2019 a horas 23, M.A.B., XXXX Capital Catamarca, se genera una discusión con agresión física, la toma de los cabellos y la lleva a la habitación allí le da un golpe con mano abierta en cabeza y cara, golpes de puños en la espalda, cae al suelo para continuar agrediendo con puntapiés en piernas y glúteos, para continuar golpeándola en todo el cuerpo, causando lesiones constatadas en examen médico 10 días de curación y 72 horas de incapacidad. Al momento de ser indagado por

VS (art. 381 C.P.P.) C.E.B.J dijo que se abstiene de prestar declaración al igual que en la investigación penal preparatoria.

En tal sentido, mantuvo la acusación por el hecho que se le atribuye al imputado el de Lesiones Leves Calificadas por Mediar Relación de Pareja que pesa contra el imputado toda vez que entiende que ha existido este hecho que se le atribuye y también la responsabilidad penal del imputado como autor. Entiende que la denunciante M.A.B. manifestó que actualmente conviven, que el imputado es papá de los dos hijos y que hace 6 años que están juntos como pareja; la discusión se originó porque él estuvo tomando, ahí reaccionó mal, la testigo trató de aliviar la situación de C.E.B.J, pero confirmó la agresión, tal como fue leída, alegando que ella es quién lo provocó, manifestando que así fue la agresión como fueron leídas. A través del examen médico de a la Sra. M.A.B. se confirman las agresiones en su persona. Con relación a las lesiones la denuncia realizada por la víctima sortea el obstáculo de perseguibilidad del art. 72 del C.P. desde ya las mismas se encuentran comprobadas con el examen técnico médico, con la declaración de la víctima.

Con relación a la agravante, refiere que el miso no fue motivo de controversia ya que se dejó claro que fueron pareja. Por no haber ahondado la IPP sobre el hecho no se ha calificado el hecho por Violencia de Género del inc. 11 del art. 80 del C.P. en manifestaciones tales como “*a mí no me vas a levantar la voz*” evidentemente machistas, lo que nos ubica en un hecho de violencia de género, en contra de la mujer, definidos por las Convenciones de Belem do Pará, de la CEDAW, entre otras a nivel supranacional y a nivel de legislación nacional la Ley 26.485 de Protección Integral a la Mujer víctima de violencia en sus relaciones interpersonales, las que señalan como deber del Estado y de los funcionarios judiciales intervinientes el de investigar, perseguir y sancionar estos hechos de violencia, donde el autor aprovecha la superioridad física. En la presente causa, el no sancionar estos hechos de violencia contra la mujer significaría incumplir con el compromiso asumido por el Estado Argentino siendo responsabilidad de los órganos judiciales intervinientes sancionar estas acciones. De todas formas, al no haberse calificado de esa forma no se puede agravar la situación del imputado en este estadio procesal sin violentar los principios de debido proceso y defensa en juicio.

Remarcó que luego de analizar la prueba obrante en autos, si bien la misma es escasa, debe tenerse en cuenta el Art. 16 inc. I de la ley 26485 - Ley de

protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales – por el que rige la amplitud probatoria en violencia de género. Por ello entiendo que se ha acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso para afirmar que los hechos han existido y que en los mismos ha participado como autor penalmente responsable el imputado por ello es que solicito se lo declare culpable y se dicte consecuentemente su condena.

A los fines de la determinación de la pena y conforme las pautas de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, tuvo en cuenta la naturaleza del hecho, que surge del mismo delito imputado, hecho de violencia en contra de la mujer donde se daña la salud física de la víctima, la extensión del daño se determina a partir del examen técnico médico realizado que detalló los días de curación, las circunstancias de modo y lugar golpearla en frente de sus hijos, reaccionando de una forma desmedida ante un pedido de la víctima, como desgravante se puedo señalar, a favor del imputado que es una persona trabajadora y que no posee antecedentes computables, es por ello que la Fiscalía solicita, teniendo en cuenta la escala penal obviamente prevista para este tipo de delitos que según el cálculo del concurso real estaríamos ante un máximo de prevé un mínimo de 6 meses y un máximo de 2 años de prisión.

Por lo expuesto considera que resulta ajustado a derecho entonces solicitar la pena de 9 meses de prisión de cumplimiento en suspenso de conformidad a los Arts. 89 en función del Art. 92, 80 Inc. 1º, 45 del C.P. y art. 26 del mismo ordenamiento en calidad de autor al imputado. Asimismo, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 27 bis del C.P. solicita que se ordene un tratamiento psicológico para el manejo de sus impulsos violentos previa valoración profesional de la utilidad de ello, bajo los apercibimientos de ley.

4) Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado:

El Dr. N.C, por la defensa técnica del imputado C.E.B.J, refirió que, evidentemente en esta etapa del proceso no se han incorporado los elementos suficientes como para acreditar con el grado de certeza necesaria los hechos que son materia de investigación, porque digo esto Señor Juez, fundamentalmente, en las expresiones auténticas y espontaneas de la única testigo y supuesta víctima, la cual refiere no haber existido agresión su persona de parte de C.E.B.J, asimismo de no haber provocado ella esta situación esto no se hubiera provocado. Que, si

analizamos la planilla de antecedente, y las propias palabras de la supuesta víctima, nunca ha existido una conducta agresiva por parte de C.E.B.J, hacia la testigo. Muy por el contrario, y según propias palabras de la testigo, ella era la causante de muchas agresiones, teniendo en cuenta que a ella le molestaba que él tome bebidas alcohólicas y otros reclamos, pero siempre ha sido una situación provocada por ella misma. Y en esa oportunidad del hecho, que es materia de investigación, está clara que la situación ha sido una provocación lisa y llana por parte de la denunciante. Y en realidad lo que según sus dichos lo que ella tuvo intención de hacer es una exposición, más que una denuncia. Ella concurre a la unidad más cercana, pero con la clara intención de realizar, no una denuncia, sino una exposición policial. Es decir, ella en ningún momento quiso llevar su intimidad a un hecho de estas naturalezas, por eso dijo que quería hacer una exposición y esa fue la verdadera intención.

Considera el Sr. Defensor que se ha descontextualizado la verdadera intención de la denunciante, ya que desde un primer momento el proceso judicial se ha desnaturalizado y se le ha dado un rumbo distinto a la voluntad propia de la testigo.

Refiere también que hacemos un análisis del material probatorio, fundamentalmente del informe médico, este no coincide con el relato en sede judicial, ya que no queda claro o por lo menos no estar pormenorizada para tenerla por cierta a esa agresión. En su denuncia manifiesta la testigo una cierta cantidad de hechos que le provoco el imputado y el informe médico solo hace mención escasa a la cantidad de días de curación que debe tener la víctima, sin hacer mención a ningún tipo de lesión o incapacidad. Teniendo en cuenta lo que ella denunció, debería estar desfigurada, pero no es así. Es por ello que no encaja lo denunciado, con lo reflejado en el informe médico.

Por lo expuesto entiende que se da una situación de duda por lo menos, que no nos permite determinar con el grado de certeza necesario que la ley exige para llegar a solicitar o mantener una acusación de esta naturaleza, por eso toda esta situación favores a mi asistido bajo el principio del indubio pro reo, y en consecuencia solicita la absolucón de su asistido por el beneficio de la duda. La duda se presenta porque si analizamos la planilla de antecedentes no encontramos nada, ni siquiera una contravención, no se trata de una persona agresiva, fue una situación aislada dentro del vínculo de una pareja, con hijos a criar y de tomar una

decisión tal como la solicita el señor fiscal, provocaría más un daño que una solución como la ley exige o como la sociedad lo solicita.

5) Posición del Tribunal:

Ahora bien, es dable entonces analizar la posición de las partes, y justipreciar las pruebas colectadas en autos desarrolladas precedentemente, y debidamente incorporadas al plenario, en la necesidad de poder arribar o no a un estado de certeza conviccional exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley.

Interpreto que el hecho se encuentra acreditado en su materialidad.

En efecto, el relato vertido por la víctima M.A.B. aparece como sincero, pues describió de manera clara y sin fisuras, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de suscitado el hecho. Con una marcada tendencia a favorecer al imputado, con quien convive y tiene dos hijos de cuatro y cinco años, insistió en que el mismo reaccionó a una agresión de ella, poniendo sobre sus espaldas la responsabilidad de lo sucedido. Si tildó de agresiva, manifestando que ella lo golpeó varias veces, y que, si no fuese por la actitud que ella tuvo, la agresión no habría ocurrido. Reconoció que el suceso ocurrió un domingo, en la casa paterna de C.E.B.J; él había estado tomando y se acostó a dormir, luego a la noche ella estaba enojada y le recriminó con bronca, y C.E.B.J reaccionó mal, y le pegó de puño en la ceja. Ella lo empujó porque no se levantaba, y este le pegó. Se reconoció como una persona agresiva, y que a raíz de ello ambos comenzaron terapia por lo sucedido, que ella provocó lo que sucedió.

Sin embargo, y habiendo requerido el Ministerio Público Fiscal la lectura de la parte pertinente de la denuncia que dio inicio al sumario, a los fines de refrescar la memoria de M.A.B., la misma reconoció que los hechos sucedieron tal cual lo relató en su denuncia, donde dijo que C.E.B.J la tomó de los pelos y la llevó a la habitación, le pegó cachetadas en cara y cabeza, luego golpes de puño en la espalda, la tiró al piso, donde continuó golpeándola con patadas y con el puño en distintas partes de cuerpo; continuando con la golpiza en la cama diciéndole “nunca más me vas a levantar la voz”, después salió de la habitación y regresó continuando con los golpes de puño; cuando intentó abrir la ventana le dijo “a quien vas a pedir ayuda”; todo esto en presencia de los hijos que lloraban.

La denuncia radicada en sede de la Unidad Judicial N° 8 de fs. 01/04 de autos, incorporada a debate con anuencia de las partes - lo que habilita a su valoración para fundamentar esta sentencia-, permite ubicar con precisión el lugar de sucedido el hecho criminoso, en Barrio XXXXX, calle XXXXX, casa Nro. XX, de esta ciudad capital; el día 29 de septiembre de 2.019 alrededor de la hora 23.00

Las consecuencias dañinas del accionar criminal desplegado por el imputado C.E.B.J, encuentran su corroboración en el examen técnico médico practicado a instancia del Fiscal actuante, evidenciándose una correlación entre el modus operandi descrito por la víctima y el cuadro de lesiones constatado por el profesional médico.

El mismo se incorporó a debate también con anuencia de partes y luce a fs. 06, determinando que al momento del examen M.A.B. presentaba escoriación superciliar izquierda, escoriación en cuello y región dorsal, incapacidad 72 horas, curación 10 días.

Ha expresado nuestra jurisprudencia sobre este tema, que: *“la causación de un daño en el cuerpo o en la salud es un “hecho”, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable. La peritación médica será el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de causas, pero no excluyente de las restantes formas de acreditación de los hechos históricamente acaecidos”* (C. Crim. Correc. San Martín, Sala II, 27/02/97 - 5.28142- JBA, 100/69).

En el mismo orden de ideas que vengo desarrollando, adquieren relevancia probatoria las actuaciones labradas por la Comisaria Seccional Octava de fs. 12/12vta., donde los numerarios policiales intervinientes dejaron constancia que esa noche del día 29 de septiembre de 2.019, fueron alertados que en la vivienda en cuestión había una persona demorada por agredir a su pareja, siendo el prenombrado C.E.B.J; y tras consultar a M.A.B, la misma relató haber sido agredida en idénticas circunstancias a las desarrolladas en su denuncia.

La prueba desarrollada me permite tener por acreditado, en un marco de absoluta certeza conviccional, que el hecho materia de debate existió, y que el mismo fue cometido por el imputado C.E.B.J, en la forma descripta y razonada por el Ministerio Publico Fiscal al momento de emitir sus conclusiones finales.

No resulta de recibo la posición asumida por la defensa del imputado, sobre la inexistencia de un estándar probatorio que justifique la condena, basada la supuesta conducta de la víctima y o la descripción efectuada por el informe médico.

Y digo ello por cuanto el relato de la víctima se presenta sin ánimo de perjudicar a su agresor -con quien se encuentra reconciliada y viviendo en la misma casa junto a sus hijos-, aunque pretendió ayudarlo, terminó reconociendo que la agresión sucedió como lo dijo en la denuncia inicial. Se vio corroborado con el informe médico policial que, a diferencia de lo apreciado por la defensa, describe con claridad y precisión los rastros que la agresión dejó en el cuerpo de M.A.B.; así como con el acta labrada por el personal policial, que da cuenta de un escenario compatible con la violencia desplegada por el imputado.

Es que en materia de violencia contra la mujer, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

La Corte de Justicia local se ha expedido ya en sentencia Nro. 28 de fecha 31/07/2015 autos Fernández Juan Rodolfo p.s.a. Lesiones Leves, respecto a la posibilidad de probar un hecho, aun en ausencia de testigos presenciales, y concluyó que *“el rito que disciplina el proceso penal no tiene prevista inhabilidad del testigo único y, en su marco, el valor de la prueba testimonial no está ligado a la cantidad de declarantes sino a la calidad de lo declarado, con arreglo al poder disuasorio de los dichos del deponente. Por ello, los dichos de un único testigo no pueden ser desestimados solo por ese motivo; menos aun cuando, sin otros elementos de juicio, conforma un cuadro coherente que permite reconstruir razonablemente los hechos”*.

Quiero recalcar que no existe agresión o insulto que justifique la más mínima afrenta con la integridad de la mujer; y eso es algo que debe quedar en claro en esta sentencia, porque tanto M.A.B. como el resto de las mujeres deben concientizarse de su derecho a una vida libre de violencia, y que este tipo de agresiones no pueden naturalizarse so pretexto de una relación conflictiva.

Tampoco habrá de tener acogida favorable la afirmación que M.A.B. quiso hacer una exposición policial y no una denuncia penal, pues la instancia se formuló correctamente y, como lo tengo dicho ya en otros casos, se trata de un argumento carece de relevancia a los fines de valorar el relato de la víctima. La denuncia es un acto en donde la denunciante firma y consciente lo narrado luego de ser interiorizado del articulado, y siendo el acta un instrumento público, conserva validez y da fe de su contenido y finalidad hasta tanto no medie redargución de falsedad.

6) A los fines de satisfacer las exigencias del art. 403 del CPP de la provincia de Catamarca, relativo a la conformación estructural de la Sentencia, **fijo y tengo por acreditado el hecho, tal como vienen relatado en la Requisitoria Fiscal mencionada**, a los que me remito por razones de brevedad, y a fin de evitar inútiles.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Acreditado que fuera el hecho y la autoría responsable en el mismo por parte del imputado C.E.B.J, conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate; no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de la conducta evaluada, en el delito de Lesiones Leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor, conducta prevista y penada por el art. 89, en función de los arts. 92, 80 inc. 1º y 45 del Código Penal.

Se demostró que la conducta criminosa desplegada por C.E.B.J consistió en la causación de lesiones consistentes en un daño en la integridad corporal de la víctima M.A.B, debidamente constatadas por el profesional médico, como consecuencia de una agresión física intencional; y que al momento del hecho los prenombrados se encontraban unidos en una relación de pareja que databa de seis años aproximadamente, con dos hijos en común, extremo este que no fue controvertido, y encuentra corroboración en relato de la víctima y el informe socio ambiental de fs. 52/53.

Sobre la relación de pareja como requisito para la configuración del agravante previsto en el art. 80 inc. 1ro del Código Penal, entiendo a la misma como aquella relación afectiva de noviazgo, con o sin convivencia, dotada de cierta permanencia o expectativa de permanencia en el tiempo, elementos que se encuentran presentes en el vínculo afectivo que unía a M.A.B. y C.E.B.J.

Finalizo mi análisis de la calificación legal del hecho, determinando que la participación de C.E.B.J lo es en calidad de autor material del hecho, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1° de la Ley Penitenciaria, art. 18° de la Constitución Nacional y art. 5° inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva: Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor (art. 89 en función de los Arts. 92 y 80 inc. 1ro y 45, todos del Código Penal) con un mínimo de seis (6) meses a dos (2) años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de nueve (9) meses de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP). Presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena; haciendo lo suyo la defensa técnica del imputado C.E.B.J, solicitando su absolución, y en su defecto, la imposición del mínimo legal.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que

la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado C.E.B.J la naturaleza de la acción, medios utilizados y peligro causado, por cuanto la agresión física significó una brutalidad extrema, dañina y riesgosa, golpeando salvajemente a la víctima, incluso cuando se encontraban en el suelo, en la cabeza y cuerpo; valiéndose de la superioridad física propia de su condición de hombre joven. Asimismo, se trató de una embestida en el interior de la vivienda, donde estaban dos hijos menores de edad, que debieron ser espectadores de un escenario de gritos y violencia que no se merecían.

En este contexto, marcado por la violencia familiar y de género, debo resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 – decreto N° 361-.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de C.E.B.J, y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

Señalan los autores Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra Las Penas -Rubinzal Culzoni- que, hay una culpabilidad viva, que hacia atrás puede encontrar factores reductores o amplificadores y en un recorrido posterior al hecho se agrava o aminora.

Por ello, voy a analizar en favor del imputado la conducta posterior al hecho, habiendo retomado la relación familiar en buenos términos, e incluso acudido a ayuda psicológica con la víctima, según lo relató ella misma.

También valoro en favor del imputado, su edad, ya que cuenta con 34 años, y no presenta antecedentes computables y, a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a C.E.B.J **a sufrir la pena ocho (8) meses de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja (art. 89 en función de los Arts. 92 y 80 inc. 1ro y 45 del Código Penal).

C.E.B.J, como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario, con indicios de superación, padre de dos niños que hoy tiene a cargo junto a M.A.B, con la cual retomó la relación.

Ello, y la postura asumida por el titular de la acción penal, trae aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad de corta duración, ya que conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por C.E.B.J, en marco de una clara posición de desprecio hacia la integridad y el derecho de la mujer, lo que amerita graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Ello amerita asegurar su seguimiento a través del Patronato de Liberados al menos una vez cada por mes, previo fijar domicilio.

Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, tratándose de un sujeto que necesariamente tendrá contactos futuros por los hijos en común, deberá someterse a un tratamiento

psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas, y evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas o el uso de estupefacientes.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en dos años, e imponer a C.E.B.J las siguientes obligaciones durante dicho plazo: a) fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados, una vez por mes (art. 27 Bis inc. 1° del Código Penal). b) Se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis. Inc. 3° del Código Penal). c) Previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública, se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas como la que fuera materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6° del Código Penal).

Finalmente, y en relación con los hijos en común menores de edad, estimo oportuno dar participación a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Catamarca, a los fines que, en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes –Ley Provincial N° 5357- se proceda al abordaje de su situación.

En relación a las costas del proceso, entiende el suscripto que las mismas estarán a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

Por las razones expuestas y pruebas rendida en juicio,

RESUELVO:

1) Declarar culpable a **C.E.B.J**, de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR MEDIAR UNA RELACIÓN DE PAREJA**, en perjuicio de M.A.B., por el que viene incriminado (arts. 89, 92, 80 inc. 1 y 45 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a sufrir la pena de ocho meses de prisión en suspenso (arts. 26, 40 y 41 y cctes. Del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

2) Ordenar que **C.E.B.J** fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados, una vez por mes y por el término de dos años (art. 27 Bis inc. 1° del Código Penal).

3) Ordenar que **C.E.B.J**, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis. Inc. 3° del Código Penal).

4) Ordenar que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública, **C.E.B.J** se someta a un tratamiento

psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas como la que fuera materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6° del Código Penal).

5) Ordenar remisión de fotocopias de las partes pertinentes de lo actuado, a la Secretaria de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Catamarca, a los fines que, en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes –Ley Provincial N° 5357- se proceda al abordaje de la situación de los niños Lucía Victoria Barrera y César Agustín Barrera.

6) Por Secretaría, notifíquese a la víctima del delito M.A.B. (art. 94 inc. 2° del CPP).

7) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. Del C.P.P.).

8) Protocolícese, hágase saber, ofíciase a la División Antecedentes de la Policía de la provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados, al Colegio de Abogados de la provincia (Acordada N° 1280/64). Firme, remítase al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda y ejecutoriése.

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dra. Ana Daniela Barrionuevo –Secretaria-